



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

Magistrado ponente

SL3384-2024

Radicación n.º 101572

Acta 43

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a proferir el **fallo de instancia**, conforme a lo ordenado en la sentencia CSJ SL2502-2024, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN JOSÉ NARANJO PUENTE** contra **CBI COLOMBIANA S. A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

I. ANTECEDENTES

Entre las partes mencionadas se dio curso a un proceso ordinario laboral, donde el demandante solicitó declarar, con CBI, que existió un contrato de trabajo ejecutado entre el 21 de febrero de 2013 al 18 de agosto de 2014; que desempeñó el cargo de tubero A y que el pacto de exclusión salarial era ineficaz.

Como consecuencia de lo anterior, suplicó por el pago de las diferencias frente a las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios) y vacaciones, porque, para su cálculo, tenían que integrarse al salario convenido, la bonificación de asistencia, la prima técnica, el incentivo de progreso convencional y de tubería, el HSE, entre otros. Pretendió el pago de las sanciones previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST (f.º 1 a 14. Expediente digital. Cuaderno de primera instancia 2024111039873).

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, con fallo del 14 de mayo de 2021 (f.º 477 a 480 Expediente digital. Cuaderno de primera instancia 2024111039873), absolvió a las demandadas.

Inconforme con la decisión, la parte demandante promovió recurso de apelación, por un lado, alegando que el auxilio de movilidad, alimentación, prima técnica, incentivo de progreso de tubería, incentivo de productividad y la bonificación de asistencia, tenían incidencia salarial y, por el otro, que existió mala fe de parte de CBI Colombiana S. A. En lo concerniente a la bonificación de asistencia, para su reconocimiento existía una tabla de porcentaje y era condicionada. Por otro lado, guardando el principio de primacía de la realidad sobre las formas, los estipendios solicitados en la demanda, su reconocimiento no estaba ceñido a lo pactado tanto en la CCT como en el contrato de trabajo.

Por la apelación formulada por el accionante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con sentencia del 16 de septiembre de 2022, confirmó la del Juzgado (f.º 19 a 34. Expediente digital. Cuaderno de segunda instancia).

Esta Corporación, al conocer el recurso de casación formulado contra la decisión de segunda instancia, mediante sentencia CSJ SL2502-2024, la infirmó, bajo los siguientes argumentos:

Para definir esa cuestión se recuerda que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo indica que todo lo que recibe el trabajador, como contraprestación directa del servicio, es salario. El 128 de la misma obra, faculta a las partes para establecer, expresamente, que determinados conceptos *«no constituyen salario»*.

Dicha prerrogativa, prevista en la Ley 50 de 1990 (artículos 14 y 15), no quiere decir que un pago que remunera el servicio y que constituye salario, pueda dejar de serlo, por virtud de la decisión del empleador o por el acuerdo individual o colectivo de sus trabajadores.

Precisamente, en la CSJ SL1259-2023, que analizó un caso similar, se indicó:

[...]

Y, en la sentencia CSJ SL5146-2020, se dijo:

[...]

De allí que el Tribunal se equivocó en su sentencia, porque sus razonamientos no siguen la intelección que emana de los artículos 127 y 128 del CST, como que la condición de salarial o no, de determinado concepto, no depende si se convino por fuera de la remuneración fija, sino de su realidad, siguiendo lo previsto en el artículo 53 Superior. Esto es, si se comprueba que tenía una relación directa con el servicio prestado, debe otorgársele, *para todos los efectos*, carácter salarial, pues, permitir y avalar el razonamiento del juez de la apelación atentaría contra el derecho del trabajador a recibir un salario completo como contraprestación de la labor a él encomendada y justificaría el

uso de maniobras, cuyo objeto es separar el salario ordinario, afectando los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador¹.

Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corporación, en casos donde trata de averiguarse sobre la condición salarial de determinado rubro, ha previsto, en virtud de la carga de la prueba, que al empleador es a quien le corresponde probar en juicio, que su entrega no tenía como causa la prestación directa del servicio.

Precisamente, esta Sala, en otros asuntos, en los que se debatía el carácter salarial de análogos conceptos, les otorgó esa característica, bajó las siguientes consideraciones²:

[...]

Siendo eso así el Tribunal cometió el error jurídico atribuido por la censura. En virtud de esa situación, el cargo prospera y, por substracción de materia, no es necesario analizar la inicial imputación.

En sede de instancia y para mejor proveer se ordenó que por secretaría se oficiara a CBI Colombiana S. A. en Liquidación Judicial, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de dicha comunicación, allegara al despacho una certificación detallada en la que constaran los valores cancelados al señor Juan José Naranjo Puente, identificado con CE431.010. Dicho documento debía discriminar la fecha y el monto pagado por concepto de prima técnica convencional, incentivo de productividad, incentivo de progreso convencional, incentivo de progreso tubería, bono de asistencia e incentivo HSE convencional.

Surtido lo anterior y previo traslado a las partes, retornó el expediente al despacho a fin de proferir la siguiente,

¹ Sentencia de Casación CSJ SL1259-2023.

² Sentencia de Casación CSJ SL3073-2023.

II. SENTENCIA DE INSTANCIA

El demandante solicitó declarar, con CBI Colombiana, la existencia de un contrato de trabajo ejecutado entre el 21 de febrero de 2013 al 18 de junio de 2014. Esa situación se corrobora con la certificación emitida por esa empresa, donde indica que el actor le prestó servicios entre esas fechas, a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año³.

Ahora, al momento de resolver el recurso extraordinario de casación, se indicó que quien cumplió la función del juez de la apelación se equivocó cuando no le otorgó carácter salarial a la prima técnica convencional, el incentivo de productividad, el incentivo de progreso convencional, el incentivo de progreso tubería, el bono de asistencia y el incentivo HSE convencional.

Siendo eso así y para establecer el mayor valor sobre las cesantías, sus intereses, la prima de servicios y vacaciones, se sumarán esos emolumentos, al salario ordinario que se le canceló al extrabajador, a fin de establecer el verdadero monto de esos conceptos.

Realizadas las operaciones respectivas, se observa que, al demandante, en el transcurso de su relación laboral, se le generó a su favor un valor de \$6.713.226,48 a título de cesantías; \$542.433,77 por intereses a las mismas;

³ f.º 25. Expediente digital, cuaderno 2024111039873.

\$6.713.226,48 por prima de servicios y \$3.356.613,24 por vacaciones.

En razón a lo anterior, se revocará la decisión de primer grado y en su lugar se ordenará a CBI, a cancelarle esas sumas de dinero al señor Juan José Naranjo Puente. Se autorizará a esta demandada, para que deduzca de esas sumas, las pagas que hubiera realizado por los mismos conceptos, los cuales, también, deben actualizarse.

Dichas sumas de dinero se reflejan en los siguientes cuadros:

DETERMINACIÓN DEL SALARIO MENSUAL			
FECHAS		CONCEPTO	VALOR
DESDE	HASTA		
21/02/2013	28/02/2013	Salario	\$ 742.000,00
		Bono de asistencia	\$ 334.309,00
TOTAL FEB			\$1.076.309,00
		Salario	\$ 2.130.000,00
1/03/2013	31/03/2013	Retro salario ordinario	\$ 18.127,00
		Bono de asistencia	\$ 1.027.397,00
		Retroactivo Bon Asist.	\$ 8.157,00
		Incentivo de productividad (mes ant.)	\$ 34.125,00
		TOTAL MAR	
		Salario	\$ 2.327.662,00
1/04/2013	30/04/2013	Retro salario ordinario	\$ 59.433,00
		Bono de asistencia	\$ 1.047.456,00
		Retroactivo Bon Asist	\$ 26.745,00
		Incentivo de productividad (mes ant.)	\$ 209.950,00
		TOTAL ABR	
		Salario	\$ 2.327.662,00
1/05/2013	31/05/2013	Bono de asistencia	\$ 1.047.456,00
		Incentivo de productividad (mes ant.)	\$ 596.700,00
		TOTAL MAY	
		Salario	\$ 2.327.662,00
1/06/2013	30/06/2013	Bono de asistencia	\$ 1.047.456,00
		Incentivo de productividad (mes ant.)	\$ 255.613,00
		Anticipo salarios	\$ 931.065,00
		TOTAL JUN	
		Salario	\$ 2.327.662,00
1/07/2013	31/07/2013	Bono de asistencia	\$ 1.047.456,00
		Incentivo de productividad (mes ant.)	\$ 442.975,00
		TOTAL JUL	

1/08/2013	31/08/2013	Salario	\$ 2.327.662,00
		Bono de asistencia	\$ 872.880,00
TOTAL AGO			\$ 3.200.542,00
1/09/2013	30/09/2013	Salario	\$ 2.327.662,00
		Bono de asistencia	\$ 1.047.456,00
TOTAL SEP			\$ 3.375.118,00
		Salario	\$ 2.453.356,00
		Retroactivo Salario	\$ 12.414,00
1/10/2013	31/10/2013	Bono de asistencia	\$ 1.033.482,00
		Retroactivo Bon Asist	\$ 5.584,00
		Incentivo HSE Convencional	\$ 39.781,00
		Prima Técnica	\$ 2.064.773,00
TOTAL OCT			\$ 5.609.390,00
		Salario	\$ 2.374.215,00
		Bono de asistencia	\$ 1.068.397,00
1/11/2013	30/11/2013	Incentivo HSE Convencional	\$ 139.548,00
		Incentivo Progreso Convencional	\$ 139.548,00
		Incentivo Progres de Tubería	\$ 704.905,00
		Prima Técnica	\$ 1.395.117,00
TOTAL NOV			\$ 5.821.730,00
		Salario	\$ 2.453.356,00
		Bono de asistencia	\$ 1.083.355,00
1/12/2013	31/12/2013	Incentivo HSE Convencional	\$ 176.172,00
		Incentivo Progreso Convencional	\$ 176.172,00
		Incentivo Progres de Tubería	\$ 889.903,00
		Prima Técnica	\$ 1.641.773,00
TOTAL DIC			\$ 6.420.731,00
		Salario	\$ 2.438.081,00
		Bono de asistencia	\$ 1.133.707,00
1/01/2014	31/01/2014	Incentivo HSE Convencional	\$ 254.471,00
		Incentivo Progreso Convencional	\$ 451.401,00
		Incentivo Progres de Tubería	\$ 1.199.296,00
		Prima Técnica	\$ 1.663.370,00
TOTAL ENE			\$ 7.140.326,00
		Salario	\$ 2.438.081,00
		Bono de asistencia	\$ 1.097.136,00
1/02/2014	28/02/2014	Incentivo HSE Convencional	\$ 270.960,00
		Incentivo Progreso Convencional	\$ 408.114,00
		Incentivo Progres de Tubería	\$ 1.231.558,00
		Prima Técnica	\$ 1.179.175,00
TOTAL FEB			\$ 6.625.024,00
		Salario	\$ 2.519.350,00
		Bono de asistencia	\$ 1.133.707,00
1/03/2014	31/03/2014	Incentivo HSE Convencional	\$ 243.808,00
		Incentivo Progreso Convencional	\$ 182.208,00
		Incentivo Progres de Tubería	\$ 920.393,00
		Prima Técnica	\$ 1.719.175,00
TOTAL MAR			\$ 4.199.291,00
		Salario	\$ 2.438.081,00
		Bono de asistencia	\$ 1.060.565,00
1/04/2014	30/04/2014	Incentivo HSE Convencional	\$ 179.484,00
		Incentivo Progreso Convencional	\$ 63.675,00
		Incentivo Progres de Tubería	\$ 321.646,00
		Prima Técnica	\$ 1.375.340,00
TOTAL ABR			\$ 5.438.791,00

1/05/2014	31/05/2014	Salario	\$ 2.519.350,00
		Bono de asistencia	\$ 1.133.707,00
		Incentivo HSE Convencional	\$ 223.058,00
		Incentivo Progreso Convencional	\$ 219.168,00
		Incentivo Progres de Tubería	\$ 1.107.092,00
		Prima Técnica	\$ 1.719.175,00
TOTAL MAY			\$ 6.921.550,00
1/06/2014	18/06/2014	Salario	\$ 1.462.849,00
		Bono de asistencia	\$ 577.459,00
		Incentivo HSE Convencional	\$ 394.762,00
		Incentivo Progreso Convencional	\$ 196.603,00
		Incentivo Progres de Tubería	\$ 993.107,00
		Prima Técnica	\$ 904.859,00
		Anticipo Salarios	\$ 975.232,00
TOTAL JUN			\$ 5.504.871,00

DETERMINACIÓN DEL PROMEDIO DE FACTORES CON NATURALEZA SALARIAL PERIODOS 2013 Y 2014												
MES	SALARIO DEVENGADO	RETROACTIVO SALARIO ORDINARIO	BONO DE ASISTENCIA	RETROACTIVO BONO DE ASISTENCIA	INCENTIVO DE PRODUCTIVIDAD (MES ANT.)	ANTICIPO SALARIOS	INCENTIVO HSE	PRIMA TÉCNICA	INCENTIVO PROGRESO CONVENCIONAL	INCENTIVO PROGRESO TUBERÍA	DÍAS LABORADOS	TOTAL, FACTORES SALARIALES
feb-13	\$ 742.000,00	\$ 0,00	\$ 334.309,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	9	\$ 1.076.309,00
mar-13	\$ 2.130.000,00	\$ 18.127,00	\$ 1.027.397,00	\$ 8.157,00	\$ 34.125,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	30	\$ 3.217.806,00
abr-13	\$ 2.327.662,00	\$ 59.433,00	\$ 1.047.456,00	\$ 26.745,00	\$ 209.950,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	30	\$ 3.671.246,00
may-13	\$ 2.327.662,00	\$ 0,00	\$ 1.047.456,00	\$ 0,00	\$ 596.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	30	\$ 3.971.818,00
jun-13	\$ 2.327.662,00	\$ 0,00	\$ 1.047.456,00	\$ 0,00	\$ 255.613,00	\$ 931.065,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	30	\$ 4.561.796,00
jul-13	\$ 2.327.662,00	\$ 0,00	\$ 1.047.456,00	\$ 0,00	\$ 442.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	30	\$ 3.818.093,00
ago-13	\$ 2.327.662,00	\$ 0,00	\$ 872.880,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	30	\$ 3.200.542,00
sep-13	\$ 2.327.662,00	\$ 0,00	\$ 1.047.456,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	30	\$ 3.375.118,00
oct-13	\$ 2.453.356,00	\$ 12.414,00	\$ 1.033.482,00	\$ 5.584,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.781,00	\$ 2.064.773,00	\$ 0,00	\$ 0,00	30	\$ 5.609.390,00
nov-13	\$ 2.374.215,00	\$ 0,00	\$ 1.068.397,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.548,00	\$ 1.395.117,00	\$ 176.172,00	\$ 704.905,00	30	\$ 5.858.354,00
dic-13	\$ 2.453.356,00	\$ 0,00	\$ 1.083.355,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 176.172,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	30	\$ 3.712.883,00
PROMEDIO FACTORES SALARIALES PERIODO 2014												\$ 4.084.791,75
ene-14	\$ 2.438.081,00	\$ 0,00	\$ 1.133.707,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 254.471,00	\$ 1.663.370,00	\$ 451.401,00	\$ 1.199.296,00	30	\$ 7.140.326,00
feb-14	\$ 2.438.081,00	\$ 0,00	\$ 1.097.136,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 270.960,00	\$ 1.179.175,00	\$ 408.114,00	\$ 1.231.558,00	30	\$ 6.625.024,00
mar-14	\$ 2.519.350,00	\$ 0,00	\$ 1.133.707,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 243.808,00	\$ 1.719.175,00	\$ 182.208,00	\$ 920.393,00	30	\$ 6.718.641,00
abr-14	\$ 2.438.081,00	\$ 0,00	\$ 1.060.565,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 179.484,00	\$ 1.375.340,00	\$ 63.675,00	\$ 321.646,00	30	\$ 5.438.791,00
may-14	\$ 2.519.350,00	\$ 0,00	\$ 1.133.707,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.058,00	\$ 1.719.175,00	\$ 219.168,00	\$ 1.107.092,00	30	\$ 6.921.550,00
jun-14	\$ 1.462.849,00	\$ 0,00	\$ 577.459,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 975.232,00	\$ 394.762,00	\$ 904.859,00	\$ 196.603,00	\$ 993.107,00	18	\$ 5.504.871,00
PROMEDIO FACTORES SALARIALES PERIODO 2015												\$ 6.848.071,96

CÁLCULO DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES CONSIDERANDO EL PROMEDIO DE LOS FACTORES SALARIALES PARA CADA ANUALIDAD (NO APLICA PRESCRIPCIÓN)								
FECHAS		VALOR PROMEDIO DE LOS FACTORES SALARIALES	DÍAS LABORADOS	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	
INICIAL	FINAL							
21/02/2013	31/12/2013	\$ 4.084.791,75	310	\$ 3.517.459,56	\$ 363.470,82	\$ 3.517.459,56	\$ 1.758.729,78	
1/01/2014	18/06/2014	\$ 6.848.071,96	168	\$ 3.195.766,92	\$ 178.962,95	\$ 3.195.766,92	\$ 1.597.883,46	
TOTAL				\$ 6.713.226,48	\$ 542.433,77	\$ 6.713.226,48	\$ 3.356.613,24	

Por otro lado, las sanciones de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, no se imponen de manera automática, porque para que procedan, es necesario auscultar la conducta del empleador, para definir si estuvo o no revestida de buena fe.

Precisamente, en la sentencia de casación CSJ SL1259-2023, se indicó:

[...] En lo que tiene que ver con la indemnización por mora, que reclama la parte demandante en su recurso de apelación, para la Corte la sociedad demandada tuvo razones atendibles y ceñidas a la buena fe para dejar de pagar las diferencias que encontró acreditadas el juzgador de primer grado.

En efecto, a pesar de que esta Sala de la Corte ha negado la buena fe de empresas que acuden a los pactos previstos en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo con el ánimo de desdibujar el carácter salarial de pagos que por esencia lo tienen, en este caso no se advierte un ánimo defraudatorio de la demandada, sino tan solo el seguimiento de una política salarial que tenía como base algunos parámetros definidos por la Refinería de Cartagena S. A., y que la Sala encontró errónea, de cara a las reglas trazadas en la jurisprudencia frente al alcance de los componentes del salario.

Nótese que la intención no fue ocultar o negar de manera rotunda y total el carácter salarial de la bonificación de asistencia, sino solo de manera parcial y en torno a unas precisas acreencias laborales, que para la Sala provino de una confusión conceptual que, en todo caso, no entraña mala fe ni, se repite, algún ánimo defraudatorio.

El asunto tratado en esta oportunidad es similar al citado con antelación; de allí, que este es útil para definir que la demandada tenía razones serias, atendibles y ceñidas a la buena fe para dejar de cancelar las diferencias que se encontraron por esta Corporación, ya que, la actuación por ella adelantada se supeditó a la firme convicción de estar amparada en un pacto de exclusión que nació por una

confusión conceptual que en modo alguno la ubica en el campo de la mala fe.

En razón a lo anterior, no se accederá a esas solicitudes y en su lugar, se ordenará que los dineros adeudados se indexen al momento de su pago, atendiendo esta fórmula:

$$\mathbf{VA = VH \times \frac{IPC\ Final}{IPC\ Inicial}}$$

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = valor histórico

IPC Final = Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en que se efectúe el pago.

IPC Inicial = Índice de precios al consumidor del mes de causación de cada uno de los derechos adeudados.

Tampoco se declarará probada la excepción de prescripción porque el contrato de trabajo finalizó el 18 de junio de 2014 y la demanda se intentó el 19 de enero de 2017⁴. En razón a esa situación, no transcurrió el término extintivo de 3 años previsto en el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS.

Costas en primer grado a cargo de las accionadas. Sin ellas en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre

⁴ f.º 93 Expediente digital, cuaderno 2024111039873.

de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena el 14 de mayo de 2021 y, en su lugar, se ordena:

Primero: DECLARAR que el salario promedio mensual del demandante, desde el 21 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de igual año, fue de \$4.084.791,75 y, del 1º de enero de 2014 hasta el 18 de junio de la misma anualidad, era de \$6.848.071,96, porque se incluyeron los siguientes pagos que remuneraron directamente el servicio: prima técnica convencional, incentivo de productividad, incentivo de progreso convencional, incentivo de progreso tubería, bono de asistencia e incentivo HSE convencional.

Segundo: CONDENAR a CBI Colombiana S. A. al pago indexado de \$6.713.226,48 a título de cesantías; \$542.433,77 por intereses a las cesantías; \$6.713.226,48 por prima de servicios y \$3.356.613,24 por vacaciones.

Se autoriza a la demandada a deducir de esas sumas, los pagos que hubiera realizado por los mismos conceptos, que también deben ser actualizados.

Tercero: NEGAR las demás pretensiones.

Cuarto: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

Costas como se dijo en la motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

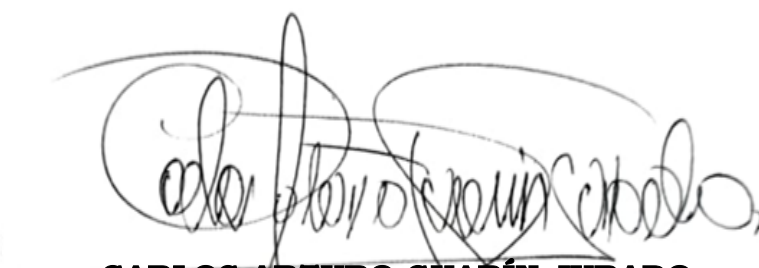
Firmado electrónicamente por:



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: DB9006B2CC85E4F3F718E66FD4557ACBE2F4614FF07EF9D1BADD962FBA3DA3A4
Documento generado en 2024-12-10